

Contenido

INFORME ESPECIAL	La fiscalización parcial electrónica: aplicación en el caso de las personas naturales	I-1
	Tratamiento tributario y contable del préstamo Reactiva Perú	I-8
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Régimen Mype Tributario: requisitos para su acogimiento (Parte I)	I-12
	Aspectos tributarios acerca del reembolso de gastos	I-15
	Deducción de gastos de viaje	I-18
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Impuesto selectivo al consumo	I-21
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	¿La transferencia de acciones a título gratuito constituye renta gravada?	I-23
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Régimen Especial del Impuesto a la Renta	I-25
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-26



La fiscalización parcial electrónica: aplicación en el caso de las personas naturales

Mario Alva Matteucci(*)

Pontificia Universidad Católica del Perú

Sumario

1. Introducción - 2. La facultad de fiscalización en la doctrina - 3. La facultad de fiscalización en la RTF N.º 4555-2-2002 - 4. La facultad de fiscalización parcial electrónica en el Código Tributario - 5. El artículo 62-B del Código Tributario desarrolla el procedimiento que se debe seguir en la fiscalización parcial electrónica - 6. ¿Qué puede revisar la Administración Tributaria dentro de una fiscalización parcial electrónica? - 7. Los expedientes electrónicos del procedimiento de fiscalización parcial electrónica se incorporaron al Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV) - 8. Norma que incorpora al Sistema Integrado del Expediente Virtual los expedientes electrónicos de acciones inductivas iniciadas mediante esquelas

RESUMEN

Una de las facultades con que cuenta la Administración Tributaria es la fiscalización, la cual realiza con la finalidad de poder detectar si existe una declaración correcta por parte del administrado, respecto de los ingresos que obtuvo, al igual que la verificación de actividades desarrolladas por este y que le permitieron la generación de renta imponible. Desde hace algunos años se ha incorporado al Código Tributario la fiscalización parcial electrónica, la cual permite revisar la información que el fisco ha obtenido por medios electrónicos, a efectos de detectar alguna omisión o inconsistencia. Este tipo de fiscalización puede presentarse en el caso de la revisión de información con respecto a las personas naturales, las que deben estar atentas al procedimiento llevado a cabo por la Administración Tributaria, el cual es relativamente corto, sin necesidad de presencia física en oficinas.

Palabras clave: persona natural / fiscalización electrónica / discrecionalidad / notificación electrónica / inconsistencia / cruce de datos

Recibido: 08-10-2020

Aprobado: 09-10-2020

Publicado en línea: 15-10-2020

ABSTRACT

One of the powers that the Tax Administration has is inspection, which it performs in order to detect whether there is a correct statement by the company, regarding the income it obtained, as well as the verification of activities carried out by it. and that they allowed the generation of taxable income. For some years now, the electronic partial inspection has been incorporated into the Tax Code, which allows reviewing the information that the Treasury has obtained by electronic means, in order to detect any omission or inconsistency. This type of examination can be presented in the case of the review of information regarding natural persons, who must be attentive to the procedure carried out by the Tax Administration, which is relatively short, without the need for physical presence in offices.

Keywords: natural person / electronic control / discretion / electronic notification / inconsistency / data crossing

Title: Electronic control: application in the case of natural persons

1. Introducción

En el texto del artículo 62-B del Código Tributario, se regula la fiscalización parcial electrónica, que fue introducida en el texto de dicho cuerpo normativo por el

artículo 6 de la Ley N.º 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, que fuera publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 31-12-2014 y vigente a partir del 01-01-2015.

Por medio de la fiscalización parcial electrónica, la Administración Tributaria tiene

la facultad discrecional de poder llevar a cabo un procedimiento de revisión de la información que el propio administrado ha presentado al fisco, al igual que la información que obra en poder de la administración, ya sea por el cruce de datos que ha realizado o información que terceros han proporcionado en sus

(*) Abogado. Profesor de cursos de tributación en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad ESAN.

declaraciones presentadas, comprobantes de pago que han emitido, o alguna data que el fisco ha solicitado a terceros.

Todo este proceso se llevará a cabo por la vía electrónica, sin necesidad de presencia física del administrado ante las oficinas de la Administración Tributaria, conteniendo además un corto tiempo en el que se realizará la misma.

En pocas palabras, este proceso será activado por la Administración Tributaria cuando aprecie que el propio contribuyente ha determinado de manera incorrecta sus obligaciones tributarias, teniendo la Administración Tributaria información obtenida por terceros, también por vía electrónica, la cual al ser cotejada determina inconsistencias, las que deberán ser aclaradas, a efectos de poder determinar si existe o no algún monto de reparo tributario.

2. La facultad de fiscalización en la doctrina

Con la finalidad de poder estudiar la facultad de fiscalización que ostenta la Administración Tributaria, consideramos pertinente citar la opinión de la doctrina, tanto nacional como extranjera sobre el tema.

En la doctrina peruana apreciamos al profesor BRAVO CUCCI, quien indica lo siguiente:

La facultad de fiscalización se sustenta en el principio de desconfianza fiscal, según el cual es deber de la Administración Tributaria revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos. Tal facultad debe ser ejercicio en respeto al marco jurídico existente. En el marco de la facultad de fiscalización, la principal función de ella es la actividad de comprobación, la que debe considerar no solo las funciones desfavorables al contribuyente, sino también las favorables a él.¹

En esa misma línea, observamos a LEÓN HUAYANCA, quien precisa que **“la facultad de fiscalización, básicamente, se refiere a aquel conjunto de actos y actividades establecidas en una norma legal con el fin de que la Administración Tributaria pueda determinar, verificar o comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas al deudor tributario”².**

En la doctrina argentina, el maestro VILLEGAS indicó lo siguiente:

La determinación tributaria implica un control posterior por parte del fisco para saber si los sujetos pasivos cumplieron en forma debida los deberes formales emanados de la determinación. Tal tarea de control se denomina fiscalización de la determinación tributaria.

Aquí debe hacerse una importante aclaración: muy diferente a la labor de fiscalizar

determinaciones es la de tipo investigador. La labor investigadora está encaminada a prevenir los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la colectividad la genérica desobediencia de los administrados a la potestad tributaria en ejercicio. Lo perseguido es averiguar la existencia de hechos impositivos realizados pero ignorados por el Fisco, con la consiguiente falta de individualización de los correspondientes sujetos pasivos tributario. La labor de investigación es una facultad estatal emanada directamente de la potestad tributaria y que debe diferenciarse claramente de la fiscalización de la determinación.³

En la doctrina española, el maestro CALVO ORTEGA precisa lo siguiente:

Buscar un equilibrio entre el poder tributario y equidad es hoy una de las cuestiones más importantes del Derecho Tributario moderno: la Administración debe disponer por atribución estrictamente legal de mecanismos de poder que hagan la gestión tributaria posible y eficaz dentro del principio de proporcionalidad y los sujetos pasivos no pueden ver invadida su esfera de seguridad jurídica ni, en consecuencia, ser colocados en situaciones de indefensión ni ser colocados en situaciones excesivamente onerosas.⁴

Con respecto a la fiscalización del impuesto a la renta, en la doctrina brasilera CALIENDO precisa que es pertinente indicar que **“se trata de un tributo altamente complejo porque exige una carga gigantesca de requerimientos, declaraciones, pruebas y otros elementos para determinarse la base de cálculo”⁵.**

En la doctrina apreciamos la opinión de SAINZ DE BUJANDA:

[...] puede decirse que la inspección tributaria es aquel procedimiento a través del cual, en virtud de una serie de actos concatenados, la Administración pública da efectividad en la fase liquidatoria a las normas que imponen obligaciones tributarias (sea mediante la comprobación de hechos impositivos declarados, sea mediante la investigación de los que permanecen ocultos) y tiene informes y datos necesarios para la adopción fundada de resoluciones que, sin referirse directamente a operaciones liquidatorias, se producen, no obstante, en el ámbito de aplicación del tributo.⁶

3. La facultad de fiscalización en la RTF N.º 4555-2-2002

Estimamos pertinente efectuar una revisión de los considerandos que sustentan la emisión de la RTF N.º 4555-2-2002, por parte del Tribunal Fiscal, en donde se aprecia un desarrollo de la facultad de fiscalización con que cuenta la Administración Tributaria, tal como se observa a continuación:

³ VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Buenos Aires: Editorial Astrea, 2002, p. 415.

⁴ CALVO ORTEGA, Rafael, Curso de Derecho Financiero. Parte general, t. I, 8.ª ed., Madrid: Editorial Thomson-Civitas, 2004, p. 244.

⁵ CALIENDO, Paulo, Derecho tributario y análisis económico del derecho, 1.ª ed., Lima: Editorial Grilley, 2018, p. 403.

⁶ SAINZ DE BUJANDA, Fernando, “La inspección tributaria”, en Revista del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, Año 14, N.º 42, Guadalajara: abril-junio de 1993, p. 13.

En la fiscalización, la función de la Administración está destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones de los deudores tributarios e incluye la inspección e investigación exigiendo a los deudores tributarios y a los terceros, la exhibición de sus libros, registros contables, documentación sustentatoria, informes, archivos informáticos, realizando tomas de inventario, inmovilizando documentos y archivos en general, practicando incautaciones e inspecciones en los locales ocupados por los deudores tributarios y solicitando informaciones técnicas o peritajes.

Debe tenerse en cuenta que la fiscalización no consiste en un solo acto, sino en un conjunto de actos. En el caso de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria la fiscalización normalmente, se inicia con una carta y un requerimiento exigiendo la documentación contable necesaria para realizarla, a través de una inspección o inspecciones sobre todo aquel documento que evidencie los hechos gravados. Se recoge esta información, se analiza en papeles de trabajo que se agregarán al expediente y se da a conocer los resultados de la fiscalización en una actuación en la que participa el mismo sujeto fiscalizado. Además, en el curso de ella pueden existir también actos del mismo deudor tributario, tales como la presentación de informes o de declaraciones rectificatorias o la verificación de pericias, inspecciones en otros lugares, tomas de inventario, etc.

Cabe señalar que el artículo 75 del Código Tributario, establece que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, según sea el caso.

De lo expuesto, se tiene que la fiscalización es un procedimiento, cuya finalidad es la determinación de la obligación tributaria, la que se traduce en el valor respectivo, de determinarse crédito o deuda tributaria.

Si bien es una RTF emitida hace varios años, se desarrolla de manera clara que debe contener un proceso de fiscalización, el cual puede ser aplicable a procesos llevados a cabo en la actualidad.

4. La facultad de fiscalización parcial electrónica en el Código Tributario

Según lo indica el texto del artículo 62 del Código Tributario, **“La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar”⁷.**

Asimismo, se precisa que **“el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios”.**

¹ ROBLES MORENO, Carmen del Pilar; FRANCISCO JAVIER RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN; JORGE ANTONIO BRAVO CUCCI y WALKER VILLANUEVA GUTIERREZ, “Código Tributario”, Doctrina y comentarios, vol. I, Lima, 2016, p. 542.

² LEÓN HUAYANCA, Marisol, Auditoría tributaria preventiva y procedimiento de fiscalización, 1.ª ed., Lima: Instituto Pacífico, 2018, p. 44.

⁷ El último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario señala que “en los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley”. Este párrafo fue incorporado por el artículo 2 de la Ley N.º 27335.

En dicho artículo se regulan además una serie de supuestos en los cuales se puede ejercer la facultad discrecional de la Administración Tributaria en un proceso de fiscalización⁸.

En el texto del artículo 61, específicamente en el penúltimo párrafo se menciona que **“cuando del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacene, archive y conserve en sus sistemas, se compruebe que parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria no ha sido correctamente declarado por el deudor tributario, la SUNAT podrá realizar un procedimiento de fiscalización parcial electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62-B”**.

Se observa que este párrafo considera los elementos habilitantes para la aplicación de la fiscalización parcial electrónica, la cual se encuentra regulada en el texto del artículo 62-B del Código Tributario.

Nótese que se hace referencia a información que el propio deudor tributario ha presentado o también terceros que han enviado a la Administración por medios electrónicos, al igual que data que el fisco almacene o mantenga. Ello en el actual contexto es posible, debido a que una mayor parte de administrados ya cumple con emitir sus comprobantes de pago electrónicos, al igual que el llevado de los libros electrónicos; lo cual facilita el actuar de la Administración Tributaria.

5. El artículo 62-B del Código Tributario desarrolla el procedimiento que se debe seguir en la fiscalización parcial electrónica

En el artículo 62-B del Código Tributario se indica que el procedimiento de fiscalización parcial electrónica, a que se refiere el último⁹ párrafo del artículo 61, se realizará conforme a lo siguiente:

Primera regla

Según lo indica el texto del literal a) del primer párrafo del artículo 62-B del Código Tributario, se precisa que la Sunat notificará al deudor tributario, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b)¹⁰ del artículo 104, el inicio del procedimiento de fiscalización acompañado de

- una liquidación preliminar del tributo a regularizar y los intereses respectivos,
- el detalle del (los) reparo(s) que origina(n) la omisión,
- la información analizada que sustenta la propuesta de determinación.

Este tipo de notificación se realizará a través del buzón electrónico que cada administrado tiene al acceder con su clave SOL de SUNAT Operaciones en Línea.

Segunda regla

De acuerdo con el literal b) del primer párrafo del artículo 62-B del Código Tributario, se indica que el deudor tributario en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del inicio de la fiscalización parcial electrónica, subsanará el (los) reparo(s) notificado(s) contenidos en la liquidación preliminar realizada por la Sunat o sustentará sus observaciones a esta última y, de ser el caso, adjuntará la documentación en la forma y condiciones que la Sunat establezca mediante la resolución de Superintendencia a que se refiere el artículo 112-A.

Si se observa, el plazo de los diez días hábiles no es prorrogable; por lo que, si el administrado no revisó con la debida diligencia su buzón electrónico, no podrá alegar luego un desconocimiento de la notificación ni tampoco una postergación de fechas. Ello amerita la imperiosa necesidad de revisar de manera constante si se han efectuado notificaciones en el buzón electrónico, lo cual permitirá al administrado poder contar con la totalidad del plazo indicado anteriormente.

Tercera regla

El texto del literal c) del primer párrafo del artículo 62-B del Código Tributario indica

que la Sunat, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo establecido en el párrafo anterior, notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104, lo siguiente:

- la resolución de determinación con la cual se culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso
- la resolución de multa.

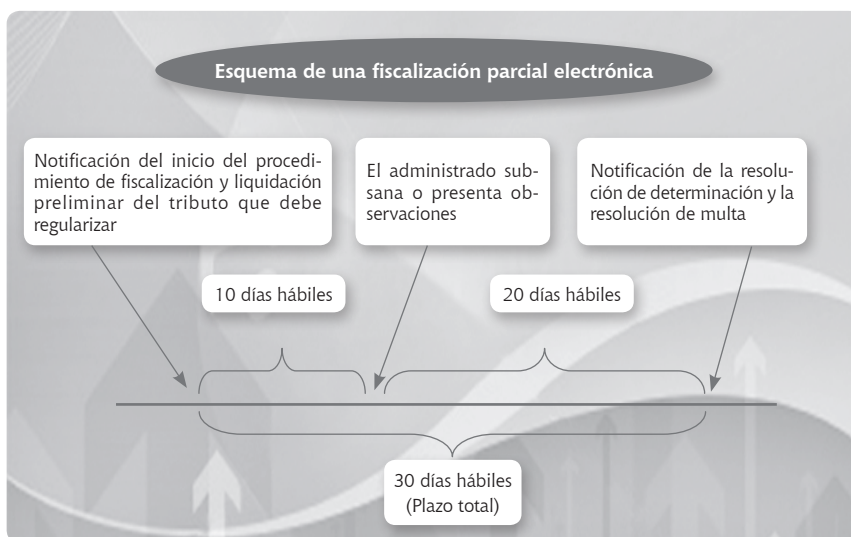
Es pertinente indicar que la citada resolución de determinación contendrá una evaluación sobre los sustentos presentados por el deudor tributario, según corresponda.

Se indica además que en caso de que el deudor tributario no realice la subsanación correspondiente o no sustente sus observaciones en el plazo establecido, la Sunat notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104, la resolución de determinación con la cual culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso la resolución de multa.

Cuarta regla

El texto del literal d) del primer párrafo del artículo 62-B del Código Tributario indica que el procedimiento de fiscalización parcial que se realice electrónicamente, de acuerdo al presente artículo, deberá efectuarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día en que surte efectos la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización.

Es pertinente indicar que por mención expresa al procedimiento de fiscalización parcial electrónica no se le aplicará las disposiciones del artículo 62-A, el cual regula el plazo de la fiscalización definitiva.



Del gráfico que antecede, podemos hacer mención que el plazo que tiene el administrado desde el momento que toma conocimiento del inicio de la fiscalización parcial

electrónica, para que pueda realizar sus observaciones o efectúa las subsanaciones necesarias, es relativamente corto y puede ser inclusive reducido, de presentarse el

⁸ Sobre este tema recomendamos la lectura de un trabajo que elaboramos en el 2012, y que puede ser consultado ingresando a la siguiente dirección web: <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/10/15/que-facultades-discrecionales-ostenta-la-administracion-tributaria-en-un-proceso-de-fiscalizacion-2/>> (consultado el 06-10-2020).

⁹ Debería hacer referencia al penúltimo párrafo, toda vez que a través del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1311 se incorporó un último párrafo al artículo 61 del Código Tributario, el cual no consigna información respecto a la fiscalización parcial electrónica.

¹⁰ El inciso b) del artículo 104 del Código Tributario señala como una de las formas de notificación el hecho que se utilicen medios de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

caso en el cual este toma conocimiento de la notificación en su buzón electrónico, en un tiempo posterior pero antes que se cumplan los diez días hábiles, lo que determina un menor tiempo en el cual pueda cumplir con formular observaciones o que pueda regularizar las omisiones.

También puede presentarse el caso en el cual el administrado tome conocimiento de la notificación de inicio del procedimiento de fiscalización parcial electrónica, luego del plazo de los diez días hábiles, por lo cual no habrá podido cumplir con regularizar ninguna omisión, ni tampoco formular ninguna observación al respecto.

El peor supuesto que se puede presentar es que el administrado nunca tuvo posibilidad de revisar su buzón electrónico, y el plazo de los treinta días hábiles en que se lleva a cabo la fiscalización parcial electrónica culmine sin tener alguna participación del administrado.

Aun cuando el plazo de diez días hábiles puede resultar muy corto, el mismo encuentra sustento legal en lo señalado expresamente por el artículo 62-B del Código Tributario. Sin embargo, consideramos que el mismo podría ser insuficiente, lo cual determinaría una posible situación de indefensión.

En un evento llevado a cabo en el 2015, donde se analizaban las perspectivas de la tributación para dicho año¹¹, ZUZUNAGA DEL PINO presentó tres casos de sentencias del Tribunal Constitucional, en los cuales se hacía mención a la necesidad de contar con un tiempo razonable para preparar una defensa¹².

Nos referimos a las sentencias que resolvieron los Expedientes N.ºs 02098-2010-PA/TC, 00156-2012-PHC/TC y 03987-2010-PHV/TC, las cuales consignamos a continuación.

Exp. N.º 02098-2010-PA/TC

*El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos y de contar con el tiempo razonable para preparar su defensa.*¹³

Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC

El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa se encuentra previsto en el artículo 8.2.c de la Convención Americana. En sentido similar, el Título Preliminar del Código Procesal Penal

*en su artículo IX reconoce que toda persona "tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa."*¹⁴

Exp. N.º 03987-2010-PHC/TC

*En cuanto a la alegada violación del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar, cabe señalar que este derecho constituye una manifestación del derecho al debido proceso, y alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable.*¹⁵

6. ¿Qué puede revisar la Administración Tributaria dentro de una fiscalización parcial electrónica?

Es pertinente indicar que **"en los últimos años, la Administración Tributaria ha puesto mayor énfasis en las fiscalizaciones a personas naturales por posibles incrementos patrimoniales no justificados, y comprendemos que ello se está suscitando porque las personas naturales cada vez más están utilizando los sistemas financieros (como es el caso del uso de tarjetas de crédito o débito, o los depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias a otras cuentas bancarias), lo que sin duda deja indicios de los movimientos bancarios"**¹⁶.

Toda la información que es enviada a la Administración Tributaria es procesada por esta, efectuando cruces con otras bases de datos, logrando encontrar información interesante. Es más importante obtener información a través de diversos procesos, que solo contar con una simple base de datos.

Tengamos en cuenta que la información ya existe en las bases de datos, solo que hay que organizarla, procesarla, sistematizarla, aplicar los filtros correspondientes para así poder lograr un producto acorde con los requerimientos de los fiscalizadores tributarios.¹⁷

No olvidemos que **"durante muchos años se pensó que guardar información en bases de datos era lo primor-**

dial y lo importante, de allí que si una institución (sea pública o privada) ostentaba más información, tenía una posición privilegiada frente al resto de entidades, ese parámetro ya cambió. Hoy en día lo realmente importante no es la base de datos en sí misma, sino el cruce de información que se puede obtener al realizar ciertas comparaciones, o determinar relaciones entre las distintas bases de datos, inclusive es posible que dentro de una misma base de datos se pueda encontrar información relevante para determinado fin.

Un tema de vital importancia es el continuo mantenimiento de la base de datos, incluyendo por supuesto su constante actualización con datos nuevos y la correspondiente depuración de datos pasados"¹⁸.

En este punto, PAREDES indica que **"Los contribuyentes ponen a disposición de la Sunat de manera obligatoria las declaraciones juradas de impuestos, la emisión electrónica de comprobantes de pago, los libros electrónicos, los pagos de detracciones, el ITC, con lo cual las fiscalizaciones electrónicas son ideales para que la Sunat pueda acercarse más a las empresas y fiscalizarlas"**¹⁹.

La Administración Tributaria, al tener información sobre la cual ha realizado distintos cruces, puede verificar que una persona natural ha recepcionado un pago en su cuenta bancaria, producto de una transacción económica pero no observa ningún registro en su declaración jurada anual, ni tampoco la emisión de algún recibo por honorario profesional.

Del mismo modo, podría efectuar una revisión de las personas naturales que están ejecutando operaciones de ventas de bienes de manera habitual, sin embargo no declaran los ingresos que están generando por dicha actividad.

No olvidemos que **"una de las bases de datos más completas del país se encuentra administrada por el fisco y su contenido se incrementa día a día, lo cual determina que el análisis de la misma sea cada vez más complejo.**

Por el tamaño de la base de datos, se aprecia que la administración tributaria requiere un mayor uso de tecnología, programación y análisis, siendo necesaria la utilización del Big Data, por todos los detalles indicados en los puntos anteriores.

Además, el obtener información por la aplicación del Big Data, determinará también aumentar la posibilidad de

¹¹ ZUZUNAGA DEL PINO, Fernando, Código Tributario. Modificaciones: Paquetes 2014. Presentación del evento Perspectivas de la Tributación en el 2015, llevado a cabo el 28-01-2015 por el IPDT. Recuperado de <http://www.ipdt.org/uploads/files/Zuzunaga_28-01-2015.pdf> (consultado el 05-10-2020).

¹² Aquí podría presentarse un caso de indefensión jurídica.

¹³ Si desea consultar el texto completo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, puede ingresar a la siguiente dirección web: <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>> (consultado el 06-10-2020).

¹⁴ Si desea consultar el texto completo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, puede ingresar a la siguiente dirección web: <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-Q9620Resolucion.html>> (consultado el 06-10-2020).

¹⁵ Si desea consultar el texto completo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, debe ingresar a la siguiente dirección web: <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC.html>>.

¹⁶ ALVA MATTEUCCI, Mario; Gabriela del Pilar RAMOS ROMERO; LIZ Vanessa LUQUE LIVON; Yanet MAMANI YUPANQUI, y Victoria Rumalda REYES PUCHURI, Incremento patrimonial no justificado: el procedimiento de fiscalización en personas naturales. Lima: Instituto Pacífico SAC, diciembre 2019, p.p. 94 y 95.

¹⁷ ALVA MATTEUCCI, Mario, "¿Es posible el uso del big data en materia tributaria?", publicado en el blog del autor con fecha 02.09.2020: Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: ><http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2019/09/02/es-posible-el-uso-de-big-data-en-materia-tributaria/> (consultado el 07-10-2020).

¹⁸ ALVA MATTEUCCI, Mario, "Arqueología, uso del contexto y fiscalización tributaria", en el blog del autor, con fecha 14-07-2011. Recuperado de <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2011/07/14/arqueologia-uso-del-contexto-y-fiscalizacion-tributaria/>> (consultado el 05-10-2020).

¹⁹ PAREDES, Claudia, "Fiscalización electrónica. Enfoque legal", diario oficial El Peruano, edición del lunes 16 de setiembre del 2016, sección Derecho, p. 13.

mayores acciones de fiscalización, lo que incrementará la sensación del riesgo en el contribuyente”²⁰.

Veamos a continuación, dos casos en los cuales la Administración Tributaria puede hacer uso de la fiscalización parcial electrónica, notificando para ello el inicio de este proceso a los administrados respecto de los cuales ha encontrado inconsistencias, luego de haber efectuado un cruce de datos, revisión de información electrónica, al igual que la aplicación de algoritmos determinando el uso de big data.

6.1. La información que genera inconsistencia por el elevado consumo de bienes y/o servicios: la investigación del incremento patrimonial no justificado

El incremento patrimonial no justificado no consiste en una definición legal, sino que parte del hecho de ser una figura denominada presunción legal relativa, lo que en términos del derecho sería una presunción de tipo *juris tantum*, la cual admite necesariamente una prueba en contrario.

Dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, específicamente en el capítulo XII denominado “De la Administración del Impuesto y su determinación sobre base presunta”, se encuentra el artículo 92, el cual precisa que, para efectos de determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la Administración Tributaria (particularmente la Sunat²¹) podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

De esta manera, el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros²², los siguientes elementos:

- los signos exteriores de riqueza;
- las variaciones patrimoniales;
- la adquisición y transferencia de bienes;
- las inversiones;
- los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero;
- los consumos;
- los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento.

²⁰ ALVA MATTEUCCI, Mario, “¿Es posible el uso de big data en materia tributaria?”, en el blog del autor, con fecha 02-09-2019. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemariaalva/2019/09/02/es-posible-el-uso-de-big-data-en-materia-tributaria/#_ftn37> (consultado el 06-09-2020).

²¹ Otras administraciones tributarias distintas a la Sunat, como es el caso de las municipalidades o los Gobiernos Regionales, se encuentran excluidas de la aplicación de la presunción del incremento patrimonial no justificado por el tema de la competencia propia de la Sunat de administrar tributos internos.

²² Es preciso señalar que cuando el legislador establece el uso de la frase “entre otros” ello permite adivinar que se trata de una técnica legislativa de considerar una lista abierta (en latín sería denominada “*numerus apertus*”) y no una lista cerrada (en latín sería denominada “*numerus clausus*”).

La forma de manifestar una elevada capacidad de gasto, la vanidad y la ostentación por parte de las personas naturales pueden reflejar una verdadera capacidad de gasto que no guarda ni un ápice de coherencia con los ingresos que de manera legal se encuentran declarados o, de ser el caso, sustentados, que permitirá a la Administración Tributaria descubrir precisamente el llamado incremento patrimonial no justificado.

Las maneras en las cuales se aprecia una verdadera capacidad de gasto que a veces pareciera ser que puede pasar como

oculta son variadas y de múltiples formas, sean estas de manera directa o indirecta. Es precisamente a través de estas manifestaciones en las cuales la Administración Tributaria puede apreciar algún tipo de renta oculta o no declarada.

Veamos a continuación un cuadro donde se puede apreciar una pregunta que el fisco se puede formular al momento de efectuar una investigación relacionada con el incremento patrimonial no justificado y la fuente de información electrónica a la que puede acceder, haciendo uso de la fiscalización parcial electrónica.

Pregunta que se formula el fisco	Signo exterior de riqueza	Fuente de información electrónica
¿Cómo compró o vendió predios?	Adquisición o venta de inmuebles	PDT de notarios y los Registros Públicos
¿Cómo adquirió o vendió vehículos?	Adquisición o venta de vehículos	PDT de notarios y los Registros Públicos
¿Viajó fuera del país?	Salidas y entradas del país a través del movimiento migratorio	Migraciones, redes sociales, agencias de viajes, líneas aéreas, empresas de transporte, información de cruceros
¿Realizó algún trámite aduanero de importación de bienes?	Importación de bienes	Aduanas
¿Efectuó algún consumo en restaurantes o establecimientos comerciales?	Capacidad de gasto al consumir	DAOT, información de terceros
¿Realizó movimientos con sus tarjetas de crédito y/o débito?	Movimientos de dinero	Bancos, financieras, cajas, ITF
¿Realizó algún gasto en operaciones de cirugía plástica?	Visita permanente de cirujanos plásticos	DAOT, información de terceros
¿Realizó la adquisición de cheques de gerencia?	Movimiento de dinero	Bancos, cajas e instituciones financieras
¿Efectuó el pago del alquiler de una vivienda y/o casa de campo y/o casa de playa?	Vivienda suntuaria	Bancos, pagos de rentas de primera categoría, internet, redes sociales, información de terceros
¿Tiene personal que realiza servicios a su favor?	Cocinera, ama de llaves, mayordomo, chofer	Información de terceros, clave SOL
¿Es propietario de algún equipo informático de alta gama?	Celular de alta gama	Empresas que ofrecen el servicio de telecomunicaciones, revisión de su registro de ventas, emisión electrónica de comprobantes

6.2. Operaciones de venta detectadas por la Sunat durante el COVID-19

En los tiempos de la emergencia sanitaria dictada por el Gobierno a raíz de la pandemia del COVID-19 muchos establecimientos comerciales cerraron sus puertas, sobre todo por la inmovilización social obligatoria, la cual impide que las personas circulen libremente en las calles, para evitar el contagio con el mencionado virus.

Se ha tomado en consideración que al no poder salir de sus casas las personas han debido efectuar la adquisición de bienes que son necesarios para su trabajo, alimentación, subsistencia y salud, a través de la modalidad de entrega a domicilio.

Si las personas debían prestar servicios a través del teletrabajo, estos requerían necesariamente contar con equipos de cómputo, cámaras y micrófonos, al igual que dispositivos que proveen de internet, como es el caso del módem al igual que el router. Ello también sería aplicable en el caso que estos se requieran para acceder a clases, ya sean técnicas, de educación superior, especializaciones o algún programa de postgrado.

En el caso de los bienes relacionados con la alimentación o subsistencia, se requería contactar con algún proveedor de alimentos, los cuales ofrecían llevarlos hasta el lugar donde el adquirente le indique a cambio de una contraprestación económica.

Para el caso de los bienes ligados a la protección sanitaria, las personas han buscado la adquisición de mascarillas, guantes, equipos de seguridad sanitaria, también a través del sistema de entrega a domicilio o recojo en algún punto previamente acordado.

Todos estos hechos reflejan que, en términos económicos, cuando exista una fuerte demanda de bienes o servicios, necesariamente existe una oferta que busque cubrirla, la cual ha venido presentándose a través de información de personas que han presentado propuestas de ventas de bienes, utilizando para ello las redes sociales (Facebook, Instagram o Twitter) y el internet.

De este modo, esta gran oferta de bienes, realizada por personas que no necesariamente contaban con un número de registro de RUC ante la Sunat, permitía observar que realizaban actos de comercio, lo que en la práctica determina la generación de rentas de naturaleza

empresarial, toda vez que se presentaría la figura de la habitualidad.

¿Cómo se ha percatado la Administración Tributaria de este hecho?

La respuesta a esta interrogante se puede dar por el simple hecho de efectuar una revisión del movimiento inusual de las cuentas bancarias, las cuales son utilizadas por los vendedores de los productos para canalizar los pagos de las ventas, los cuales reflejarían ingresos que buscarían escapar de la afectación tributaria, tanto del impuesto a la renta como del impuesto general a las ventas.

Además, la revisión que el fisco realice de las ofertas publicadas en las plataformas utilizadas para realizar el comercio electrónico (*e-commerce*) implica necesariamente una forma de aplicar un proceso de cruce de información.

Por otro lado un punto interesante es que las personas, que ofertan la venta de los bienes antes indicados, mencionan que quienes se encuentren interesados en su adquisición se comuniquen por correo electrónico, WhatsApp o Messenger; a efectos de poder coordinar la cantidad de bienes vendidos, el precio, la forma de pago y la entrega de los mismos, los cuales se realizan sin la emisión de ningún comprobante de pago.

De este modo, se aprecia que existen casos en los cuales se observa la realización de actividades comerciales, sin ningún atisbo de afectación tributaria. Por ello, se observa que en los últimos días la Sunat ha enviado cartas inductivas a los vendedores en línea, con la finalidad que regularicen sus operaciones. Ello implica que deberán inscribirse ante la Sunat, obtener un número de RUC y regularizar el pago de los tributos que correspondan, tanto en el impuesto a la renta como el impuesto general a las ventas.

En caso que no se proceda a regularizar estas operaciones, la Administración Tributaria tiene todas las herramientas y facultades de fiscalización necesarias para poder realizar la investigación de los hechos económicos, determinar los tributos dejados de cancelar, además de imponer las sanciones tributarias que correspondan.

7. Los expedientes electrónicos del procedimiento de fiscalización parcial electrónica se incorporaron al Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV)

El pasado 27 de agosto del 2018 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución de Superintendencia N.° 199-2018/SUNAT, a través de la cual se efectuaron

modificaciones a la Resolución de Superintendencia N.° 084-2016/SUNAT²³, con la finalidad de poder incorporar los expedientes electrónicos del procedimiento de fiscalización parcial electrónica al Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV).

Como se recordará, la Sunat en cumplimiento de las facultades otorgadas por los artículos 86-A y 112-B del Código Tributario aprobó la Resolución de Superintendencia N.° 084-2016/SUNAT, por medio de la cual se creó el **Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV)** para el llevado de los expedientes electrónicos de los procedimientos de cobranza coactiva para cobrar la deuda tributaria, correspondientes a tributos internos.

El sistema señalado anteriormente constituye una herramienta de tipo informático, que es útil para la gestión documental de los expedientes electrónicos, lo cual permite

- i) generar el expediente electrónico;
- ii) registrar los documentos que lo conforman;
- iii) realizar el seguimiento de la tramitación de la documentación contenida en el expediente; y
- iv) conservar y consultar el estado del procedimiento por parte del deudor tributario.

El fisco consideró pertinente incluir dentro del Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV) a los expedientes electrónicos del procedimiento de fiscalización parcial electrónica, con lo cual en este último procedimiento los documentos que lo conforman son exclusivamente electrónicos, los cuales son definidos como **“la unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo con sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos”**, según lo indica el primer párrafo del literal d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 084-2016/SUNAT modificada por la Resolución de Superintendencia N.° 199-2018/SUNAT.

No olvidemos que los documentos electrónicos que integran el expediente electrónico se almacenan, archivan y conservan en el Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV), a cargo de la SUNAT.

Dentro de los documentos que incluye un expediente de fiscalización parcial electrónica se pueden mencionar, entre otros documentos electrónicos, a los siguientes:

- i) las observaciones a la liquidación preliminar;
- ii) el sustento de dichas observaciones realizadas por el sujeto fiscalizado; y
- iii) las constancias de información registrada.

Lo antes señalado tiene sustento normativo en el literal c) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 084-2016/SUNAT²⁴, modificada por la Resolución de Superintendencia N.° 199-2018/SUNAT²⁵.

Cabe preguntarse si el contribuyente **podrá incorporar documentos en soporte papel al expediente electrónico de fiscalización parcial electrónica.**

La respuesta a esta consulta la podemos ubicar en el texto del literal b) del artículo 4 de la norma antes señalada, en donde se aprecia que la incorporación de documentos en soporte papel, se permite en el caso del expediente electrónico de cobranza coactiva, de los procedimientos de fiscalización, de los cruces de información o de las acciones inductivas, siempre que sean digitalizados.

¿Puede existir una representación impresa de los expedientes electrónicos?

Sí es posible, según lo mencionado en el artículo 12 de Resolución de Superintendencia N.° 084-2016/SUNAT modificada por la Resolución de Superintendencia N.° 199-2018/SUNAT. Allí se indica que la impresión en soporte en papel de los documentos electrónicos que forman parte del expediente electrónico tiene la calidad de representación impresa de aquellos que la Sunat conserva, siempre que cuente con el sello de agua que al identifique como tal y el código QR. Es posteriormente reenumerado en el artículo 12 por el artículo 6-A, ello por la Resolución de Superintendencia N.° 262-2019/SUNAT. Ese cambio operó a partir del 01-01-2020.

Una de las ventajas que se puede observar con esta adecuación normativa es que los contribuyentes podrán consultar el estado de los expedientes electrónicos (el de cobranza coactiva o el de fiscalización parcial electrónica), ingresando a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y la clave SOL, evitando de este modo su desplazamiento físico a las oficinas de la Administración Tributaria.

Aparte de lo mencionado anteriormente, la consulta se podrá realizar en cualquier momento y horario.

²⁴ Si desea revisar el texto completo de esta norma, puede ingresar a la siguiente dirección web: <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2016/084-2016.pdf>>.

²⁵ Si desea revisar el texto completo de esta norma, puede ingresar a la siguiente dirección web: <<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/modifican-la-resolucion-de-superintendencia-n-084-2016-suna-resolucion-n-199-2018sunat-1684783-1/>>.

²³ Si desea revisar el contenido completo de esta norma, puede ingresar a la siguiente dirección web: <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2016/084-2016.pdf>> (consultado el 07-10-2020).

8. Norma que incorpora al Sistema Integrado del Expediente Virtual los expedientes electrónicos de acciones inductivas iniciadas mediante esquelas

Mediante la Resolución de Superintendencia N.° 106-2020/SUNAT se han efectuado algunas modificaciones al texto de la Resolución de Superintendencia N.° 084-2016/SUNAT, por medio de la cual se incluye el capítulo V que trata sobre la presentación de solicitudes y la sustentación de inconsistencias u omisiones referidas a acciones inductivas.

Consideramos pertinente anexar el texto completo del capítulo V indicado anteriormente.

CAPÍTULO V

DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y LA SUSTENTACIÓN DE INCONSISTENCIAS U OMISIONES REFERIDAS A ACCIONES INDUCTIVAS(*)

(*) Capítulo V incorporado por el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 106-2020-SUNAT, publicada el 28 junio del 2020. La citada resolución entró en vigencia el 1 de agosto del 2020.

Artículo 19.- De los sujetos que pueden presentar solicitudes y la sustentación de inconsistencias u omisiones

Los sujetos que son parte de una acción inductiva pueden presentar solicitudes y sustentar inconsistencias u omisiones conforme a lo indicado en el presente capítulo, siempre que se haya generado un expediente electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4-A.

Artículo 20.- De la presentación de solicitudes

20.1. Los sujetos a que se refiere el artículo 19 pueden presentar una solicitud para obtener:

- a) La prórroga del plazo otorgado para presentar o proporcionar lo solicitado en una esquila de solicitud de información.
- b) El cambio de la fecha y/u hora de la cita indicada en una esquila de citación o en el documento en el que se señala una nueva fecha y/u hora en atención a una solicitud anterior, a una fecha y/u hora posterior.

Cuando en una esquila de citación se solicite la comparecencia del sujeto para proporcionar información, la exhibición y/o presentación de documentación y/o información, la aceptación de la solicitud de cambio de cita posterga la fecha y/u hora de la cita para el cumplimiento de tales obligaciones.

La primera solicitud de prórroga del plazo para entregar lo solicitado en una esquila de solicitud de información o de cambio de la fecha y/u hora de la cita, no requiere de la sustentación del pedido y se puede presentar a través de una solicitud electrónica, en la mesa de partes de las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a nivel nacional.

La segunda y siguientes solicitudes, así como toda aquella referida a una esquila reiterativa —inclusive la primera—, solo se puede presentar en la mesa de partes, en los centros

de servicios señalados en el párrafo anterior o a través de la MPV-SUNAT y se debe sustentar en razones de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilitan el cumplimiento de la obligación respectiva. De ingresarse para tal efecto una solicitud electrónica, esta se considera como no presentada.

20.2. Las solicitudes para prorrogar el plazo otorgado para proporcionar lo solicitado en una esquila de solicitud de información y para cambiar la fecha y/u hora indicada en una esquila de citación se deben presentar:

- a) Tratándose de la primera solicitud, hasta el día hábil anterior a la fecha de vencimiento del plazo o la fecha de la cita, según sea el caso.
- b) Tratándose de la segunda y siguientes solicitudes, así como de todas aquellas referidas a una esquila reiterativa, por lo menos, dos (2) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del plazo o la fecha de la cita, según sea el caso.

La solicitud ingresada con posterioridad a las fechas antes señaladas se considera como no presentada.

20.3. La solicitud electrónica se presenta a través de SUNAT Operaciones en Línea, para lo cual el sujeto que es parte de una acción inductiva debe seguir las indicaciones dadas en la esquila para ingresar al ambiente "Consulta de Acciones Inductivas", donde debe ubicar la opción que le permita:

- a) Pedir la prórroga del plazo indicado en la esquila. Una vez que se formule el pedido, se entiende presentada y aceptada la solicitud electrónica correspondiente. El nuevo plazo de presentación vence al quinto día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en la esquila.
- b) Ver las fechas y/u horas de citas disponibles y escoger una en el sistema. Una vez efectuada tal elección, se entiende presentada y aceptada la solicitud electrónica correspondiente, así como postergada la fecha y/u hora de la cita a la fecha y/u hora escogida.

Inmediatamente después de presentada y aceptada la solicitud electrónica, SUNAT Operaciones en Línea genera la constancia de prórroga de plazo o de cambio de cita, según sea el caso, la cual el sujeto puede descargar, imprimir o enviar al correo electrónico que señale siguiendo las instrucciones del sistema. Dichas constancias contienen en su totalidad la información que obra en la solicitud electrónica respectiva.

Las constancias indicadas en el párrafo anterior no se consideran válidas cuando están referidas a solicitudes electrónicas que, a su vez, no se consideran presentadas conforme a lo previsto en el último párrafo del numeral 20.1.

20.4. En el caso de solicitudes que, según el numeral 20.1, se presenten en la mesa de partes de las dependencias de la SUNAT, en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a nivel nacional o a través de la MPV-SUNAT:

- a) Tratándose de la primera solicitud de prórroga del plazo para entregar lo solicitado en una esquila de solicitud de información, esta se entiende aceptada con su sola presentación. El nuevo plazo de presentación vence al quinto día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en la esquila.

b) Tratándose de la primera solicitud de cambio de la fecha y/u hora de la cita, esta se entiende aceptada con su sola presentación, debiendo la SUNAT notificar al solicitante la nueva fecha y/u hora de su cita antes de la fecha y hora que se desea modificar.

c) La segunda y siguientes solicitudes, sea de prórroga o de cambio de la fecha y hora de la cita, y de todas aquellas referidas a una esquila reiterativa, serán evaluadas considerando el sustento a que se refiere el último párrafo del numeral 20.1. El acto en el que se indique el resultado de la evaluación y, de ser el caso, el nuevo plazo o la nueva fecha y/u hora de la cita se notificará hasta el día hábil anterior a aquel en que culmine el plazo o hasta el día hábil anterior a la fecha y hora de la cita cuyo cambio solicita el sujeto.

Artículo 21.- De la sustentación de inconsistencias u omisiones

21.1. Los sujetos a que se refiere el artículo 19 pueden presentar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, en la mesa de partes de las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a nivel nacional, la sustentación de inconsistencias u omisiones respecto de lo señalado en la esquila.

21.2. Para presentar la sustentación de inconsistencias u omisiones, a través de SUNAT Operaciones en Línea, se debe seguir las indicaciones dadas en la esquila para ingresar al ambiente "Consulta de Acciones Inductivas" y ubicar la opción "Sustentar". El (los) documento(s) electrónico(s) que sea(n) parte de la sustentación de inconsistencias u omisiones debe(n) cumplir con lo requerido en el inciso d) del artículo 1.

Inmediatamente después de presentada la sustentación de inconsistencias u omisiones, SUNAT Operaciones en Línea genera la constancia de información registrada, la cual el sujeto puede descargar, imprimir o enviar al correo electrónico que señale siguiendo las instrucciones del sistema. Dicha constancia contiene en su totalidad la información que obra en la sustentación de inconsistencias u omisiones, así como la relación de archivos que se adjuntaron como parte de esta, en los que el nombre o la descripción de los archivos son los que el sujeto indique.

Los párrafos precedentes también se aplican respecto de la sustentación de inconsistencias u omisiones presentada ante una esquila reiterativa. En este caso, se debe indicar el número de la esquila que generó el expediente electrónico.

21.3. En caso de que en la sustentación de inconsistencias u omisiones presentada a través de SUNAT Operaciones en Línea se solicite lo señalado en el numeral 20.1 del artículo 20, se tendrá como no presentada dicha solicitud.

21.4. El sujeto que presente la sustentación de inconsistencias u omisiones en la mesa de partes de las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a nivel nacional, recibe el cargo respectivo. (*)

(*) Capítulo V incorporado por el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 106-2020-SUNAT, publicada el 28 junio del 2020. La citada resolución entra en vigencia el 1 de agosto del 2020.